

los interesados, dictadas por el Delegado de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes, según facultades conferidas por el artículo 68.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por las que se resuelve desestimar los recursos interpuestos, e imponer a las personas que se relacionan, las sanciones que figuran en los respectivos expedientes, al considerar probada la comisión de la infracción y la responsabilidad en la misma, de las personas que figuran en cada uno de ellos, así como, no encontrarse prescritos ni caducados; todo ello, sin reclamación de su importe, al haberse hecho efectiva, la multa correspondiente, como pago voluntario, con la reducción del 30%, y dentro del plazo previsto en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo, anteriormente invocado, así como que se proceda a notificar, a la Dirección General de Tráfico, la detección de puntos que lleva implícita cada uno de ellos.

Los expedientes, pueden ser examinados, en el Departamento Económico Jurídico -Unidad de Sanciones-, calle Arzobispo Loaces, 13-bajo.

Contra el referido acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante que corresponda, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente de la publicación de este edicto.

EXP.DTE.	MATRÍCULA	DNI	DENUNCIADO	F. INFR.	P. INFRING.
57137/08	6133-DTS	21.979.533	ROMAN MACIA, MARIA JOSE	22/05/08	91.2 M

De lo que se informa para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Alicante, 17 de abril de 2009.

El Delegado de Seguridad, Tráfico y Transportes, Pablo Suárez Terrades. El Vicesecretario, Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas.

0909647

AYUNTAMIENTO DE ASPE

EDICTO

Contencioso 01/0484/2008 contra aprobación del plan de mejora de la U.E. 7.5. de Aspe.- rmr.

Se publica el presente edicto a los efectos establecidos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, para los interesados que figuren como desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

Enrique Bejerano Galinsoga.

María Galinsoga Mira.

Al objeto de ser notificados del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Sesión Núm. 10/2009, de 10 de marzo de 2009, que literalmente transcrito dice:

«SJ-002-2009.- Contencioso 01/0484/2008, TSJCV (Delegación del Gobierno vs Conselleria de Medio Ambiente) contra aprobación del plan de mejora de la U.E. 7.5 de Aspe: comparecencia.

Antecedente

Único. 4 de marzo de 2009: se recibe en el Ayuntamiento (RE 3002) oficio de Conselleria de Medio Ambiente (Generalidad Valenciana) de fecha 27 de febrero 2009 (RS 13030), notificando al Ayuntamiento de Aspe, en calidad de interesado, el emplazamiento en plazo de nueve días en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Delegación del Gobierno contra Conselleria de Medio Ambiente contra la aprobación del Plan de Mejora de la Unidad de Ejecución 7.5 de Aspe (Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso contencioso número 01/0484/2009).

Consideración

Conforme al artículo 22.2j) de la Ley 7/1985, es órgano competente para «El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria» el pleno de la Corporación. Materia delegada en la Junta de Gobierno mediante acuerdo plenario de 13 de julio de 2007.

Acuerdo

Primero: comparecer en el asunto antes señalado ante el Tribunal Superior de Justicia para la defensa de los intereses municipales.

Segundo: designar al letrado don Virgilio Muelas Escamilla, TAG funcionario del Ayuntamiento de Aspe adscrito a los Servicios Jurídicos Municipales para la representación y defensa de los intereses municipales en el anterior contencioso.

Tercero: comunicar a Conselleria de Medio Ambiente. Notifíquese a los interesados.»

Aspe, 24 de marzo de 2009.

La Alcaldesa, M. Nieves Martínez Berenguer.

0909127

AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

EDICTO

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2009, aprobó provisionalmente la Ordenanza Fiscal número 6, general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, la modificación de la Ordenanza Fiscal número 23 reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y el establecimiento de la Ordenanza Fiscal número 40 reguladora de la tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales del dominio público local a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil.

Conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el referido acuerdo de aprobación provisional se expone al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el tablón de edictos, para que, durante el plazo de treinta días, puedan examinar el expediente en el Área Económica de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas.

Según lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de que no se presentarán reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo sobre la modificación de la citadas Ordenanzas Fiscales.

Benidorm, 30 de marzo de 2009.

El Alcalde, Manuel Pérez Fenoll.

0908791

EDICTO

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2008, aprobó provisionalmente la Ordenanza municipal de gestión del uso público de las playas de Benidorm.

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional y habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, se han estimado parcialmente por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2009, procediendo a su aprobación definitiva.

Dando cumplimiento a lo establecido en la legislación de régimen local, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza municipal de gestión del uso público de las playas de Benidorm, a efectos de su entrada en vigor, cuyo contenido es el siguiente:

Ordenanza municipal de gestión del uso público de las playas y calas del término municipal de Benidorm.

Exposición de motivos.

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como él deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos -entre los que se encuentran las playas y calas- y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y calas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

En este marco de principios y atribuciones, la franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado. Al soportar una elevada presión de uso demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana.

Este reconocimiento del valor territorial debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio. La protección de los riesgos para la salud no es un obstáculo al auge turístico y de desarrollo sino una necesidad demandada por el ciudadano y un valor añadido a la oferta de calidad de nuestro patrimonio litoral.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Benidorm ha elaborado y aprobado, una Ordenanza de Gestión del Uso Público de las Playas y Calas como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito municipal.

Título I.- Disposiciones generales.

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

a) Establecer las condiciones generales estipuladas por el Ayuntamiento de Benidorm a través del sistema de gestión integrado UNE-EN ISO 9001:2000 y UNE-EN ISO 14001:2004, y norma Q de playas y calas, Sistema de Gestión de uso público de las playas y calas.

b) Definir la prestación de los servicios que se realicen en las playas y calas del término municipal de Benidorm, con el fin de cumplir con los objetivos y la política de calidad y medio ambiente definidos para su gestión.

b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas y calas en orden a la seguridad, la salud pública, la limpieza y la protección del medio ambiente.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre,

definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playas y calas, del término municipal de Benidorm.

Artículo 3º. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Playas del Ayuntamiento de Benidorm.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4º. Temporada de baño

Las Playas y Calas de Benidorm permanecerán abiertas todo el año.

La Concejalía de Playas determinará y comunicará los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento y socorrismo según la época del año.

Artículo 5º.

En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, serán de aplicación las normas legales que regulen supuestos que guarden similitud con el caso mencionado.

Capítulo II.- Definiciones y señalización preventiva.

Artículo 6º. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

La Concejalía de Playas, de acuerdo a la normativa vigente, decidirá los niveles en que clasificará sus playas y reglamentará su posible utilización.

b) Calas: pequeña ensenada, con depósito de arena o guijarro, apta para el baño.

c) Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

d) Zonas de baño: lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y calas o 50 metros en el resto de la costa.

e) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

f) Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales, autocaravanas y vehículos vivienda.

g) Campamento: acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

h) Banderas de señalización de habilitación para el baño: determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1,5 X 1 metros, estarán colocadas al menos a 8 metros de altura. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: apto para el baño.

- Amarilla: precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

- Roja: prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

i) Animal de compañía: todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

j) Pesca marítima de recreo: se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/ a o para finalidades benéficas o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7º.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán aperebir verbalmente a quienes infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo y de las demás concesiones apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8º. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas y calas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del Municipio.
- b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone las playas y calas particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, lavapies aseos, etc.
- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas y calas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f) Accesos a la playas y calas: peatonal, para vehículos o para barcos.
- g) Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- h) Número de teléfono de emergencias.
- i) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- j) Aquellas indicaciones, prohibiciones, alegaciones generales o específicas.
- k) Horario del servicio de limpieza y de salvamento y socorrismo.
- l) Se procurará su colocación en los accesos principales a las playas y calas.
- m) Información actualizada de la calidad de las aguas de baño y arena.

Título II.- Normas de uso.

Artículo 9º.

La utilización de las playas y calas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en las playas y calas, y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a los lavapiés, aseos ubicados en los paseos, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas y calas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas y calas.

Artículo 10º.

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal.

Título III.- De la limpieza e higiene de la zona de baño y la calidad de las aguas.

Capítulo I.- De la limpieza e higiene de la zona de baño.

Artículo 11º. Mantenimiento de la limpieza.

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Benidorm en relación a la limpieza de las playas y calas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

a) Retirada en las playas y calas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.

b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y calas y traslado de su contenido a vertederos o gestor autorizado.

c) Retirada de algas, según lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión de la Concejalía de playas.

En las playas y calas del término municipal de Benidorm, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 12º.

El Ayuntamiento por si mismo o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas y calas, deberá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 13º.

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas y calas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Artículo 14º.

El Ayuntamiento de Benidorm dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de toda las playas, dependiendo de las necesidades de cada zona.

Artículo 15º.

a) Queda prohibido a los usuarios de las playas y calas o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a las playas y calas o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedores instalados a tal fin.

b) Dichos residuos tendrán que depositarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y calas y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas y calas.

c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor/a en la obligación de recoger sus residuos generados.

Artículo 16º.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Benidorm para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

Artículo 17º.

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 18º.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

a) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en las playas y calas.

b) Lavarse en el mar o en las playas y calas utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento instalará en las playas o calas o en las proximidades, con carácter permanente, aseos públicos y accesibles. Se sancionará su uso diferente al que les es propio, como jugar, limpiar los enseres de cocina u otros objetos con productos detergentes, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 19º.

a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

b) Con el fin de facilitar la adecuada limpieza de las playas y calas, no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza, a excepción del mobiliario autorizado para la prestación de los servicios de playas. Con motivo de la utilización de maquinaria para la limpieza de las playas y calas y por razones de seguridad, no se permitirá la estancia y/o permanencia en las playas y calas en horario de limpieza a aquellos usuarios que, habiendo sido previamente requeridos por los Servicios Municipales dificulten dichas labores.

Artículo 20º.

La evacuación de los residuos recogidos por la empresa concesionaria de limpieza, se depositarán en la planta de transferencia o gestor autorizado, dependiendo de la naturaleza del residuo.

Artículo 21º.

a) No está permitido el acceso a las playas y calas con envases de vidrio.

b) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

Artículo 22º. Prohibiciones.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y calas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego en las playas y calas (arenas, piedras o rocas).

b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas y calas. Se incluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada.

c) Cocinar en las playas y calas.

d) La Concejalía de Playas determinará los criterios que se deberán cumplir en las celebraciones de las Fiestas Mayores Patronales y Noche de San Juan.

Artículo 23º.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en las playas y calas.

Artículo 24º.

Las empresas concesionarias están obligadas a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén ubicadas, por lo que deberán proceder a la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

Capítulo II.- de la calidad de las aguas y arenas.**Artículo 25º.**

a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

c) El Ayuntamiento, en caso que la calidad de las aguas no permita el baño, acotará y/o señalará debidamente las zonas en las que se prohíba el mismo.

d) En relación a la calidad de la arena de las playas, el ayuntamiento realizará periódicamente analíticas, informando del resultado de las mismas.

e) En caso de que el resultado de la analítica antedicha, supere los valores de los estándares de calidad establecidos, se procederá a acotar o señalar la zona.

Artículo 26º.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Título IV.- De los emplazamientos.**Artículo 27º.**

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 28º.

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 29º.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados, así como seguir las indicaciones del Ayuntamiento para facilitar el servicio de limpieza.

Artículo 30º.

Se debe respetar, en todo momento las infraestructuras, equipamientos higiénicos y de ocio que contribuyen a satisfacer los requerimientos de los usuarios.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad temporal, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 31º.

Respecto a los soportes publicitarios y la publicidad comercial, en general, en la zona de dominio público, ésta se ajustará a lo establecido en las disposiciones municipales que lo regulen, o en su caso por la legislación vigente que le sea de aplicación.

Artículo 32º.

Las concesionarias deberán utilizar elementos seguros para el usuario y no contaminantes para el medio ambiente. Al finalizar el horario de baños, los operarios del servicio de la concesión de hamacas y sombrillas, deberán recoger las mismas y dejarlas agrupadas, candadas y guardadas en lugares habilitados para impedir su uso fuera del horario.

Título V.- De la vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad en las playas y calas.

Capítulo I.- De la vigilancia, salvamento y socorrismo.**Artículo 33º. Servicio Público de Salvamento**

En las playas y calas habrá todo el año un servicio público de salvamento y socorrismo, constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección. Las funciones de este servicio son las siguientes:

a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

- b) Garantizar la primera atención sanitaria.
- c) La búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.
- e) Colaborar si fuese necesario para la toma del baño de los discapacitados en los puntos de playas accesibles.
- f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las practicas de esquí acuático que en su caso, evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades de la orilla, de las prohibiciones de su práctica y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las zonas autorizadas.
- h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.
- i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen por indicación de los servicios municipales.
- j) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios colaborando con las FF y CC de seguridad.

Artículo 34º. Personal adscrito al Servicio

En lo relativo a la prestación del Servicio de Salvamento y Socorrismo la estructura básica a que se deberá tener es la que se establezca en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento.

En todo caso, se deberá prever el desempeño de las tareas propias de administración, de comunicación y de facilitar la evacuación de accidentados.

El socorrista acuático permanecerá en su área de responsabilidad no pudiendo ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a las asignadas.

Todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

El perfil de cada puesto se establece en el pliego de Condiciones del Servicio de Salvamento y Socorrismo.

Artículo 35º. Infraestructuras y equipamiento.

Con carácter general los recursos materiales por playas y calas serán los especificados en el Pliego de Cláusulas Administrativas, que rigen el contrato de gestión del servicio público de Vigilancia, Salvamento y Asistencia a prestar en las playas y calas de Benidorm.

Artículo 36º. Puestos de primeros auxilios.

Las características de la instalación y equipamiento del puesto estarán de acuerdo a una primera atención sanitaria de las posibles situaciones básicas de emergencia ordinaria.

Artículo 37º. Requisitos del puesto de primeros auxilios.

Los requisitos mínimos para los puestos de playas y calas, son los establecidos en el Anexo I.

Artículo 38º. Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de playas y calas a vigilar se habilitarán dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño:

- a) Torres de Vigilancia. Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde las condiciones de las playas y calas lo requieran.
- b) Torres de Proximidad. Son aquellas que se dispondrán como complemento indispensable de las anteriores. Su ubicación y número dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia y a criterio de la Concejalía de Playas.

Artículo 39º. Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a las playas y calas.

Su altura será de ocho metros mínimo, situando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia, y cambiándose cuando las condiciones lo requie-

ran por indicación de los responsables establecidos en el Sistema de Gestión Integrado. En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 800 metros.

Artículo 40º.

a) El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ordenanza, a fin de vigilar, adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

En estas torres o puestos de salvamento, se instalarán mástiles de señalización que izarán las banderas necesarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, h. de esta Ordenanza.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

b) Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 41º. Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

Capítulo II.- De la seguridad.

Artículo 42º. Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectúe el Ayuntamiento en las playas y calas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991. Quienes practiquen el baño más allá de las zonas de baño deberán adoptar las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los medios de salvamento adecuados. Queda prohibida la práctica del baño y del buceo en los canales de entrada a los puertos y sus dársenas.

Artículo 43º.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, cortavientos, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de las playas y calas que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

Título VI.- De la presencia de animales en las playas y calas.

Artículo 44º.

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 45º.

Queda prohibida la presencia de animales en las playas y calas. En todo caso, se hará referencia a la legislación específica vigente.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasionen a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y a lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 46º.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en las playas y calas.

En cualquier caso, el acompañante del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Artículo 47º.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

Título VII.- De la pesca.

Artículo 48º.

En las zonas de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla de las playas y calas, y desde los espigones, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios.

Artículo 49º. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de las playas y calas, se prohíbe:

a) La entrada y salida al mar desde las playas y calas a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

b) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

Título VIII.- Circulación de vehículos en las playas y calas.

Artículo 50º.

Constituyen las playas y calas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 51º.

Queda prohibido en todas las playas y calas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 52º.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas y calas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Título IX.- Ocupación y acampada en las playas y calas.

Artículo 53º.

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, las acampadas, así como cualquier tipo de ocupación de la playa, salvo autorización expresa de la autoridad competente. Como excepción a la prohibición general y para una mejor utilización y disfrute de la playa, solo serán permitidos parasoles, sillas, cortavientos y mesas de complemento que no supongan un obstáculo a los servicios de limpieza.

Artículo 54º.

a) Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, siempre y cuando sea causa de conflicto entre distintos usuarios.

b) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando se acredite su propiedad.

c) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 55º.

La celebración de cualquier evento de carácter cultural, deportivo o lúdico en las playas y calas, requerirá de la previa autorización expresa de la autoridad competente.

Título X.- De la varada de embarcaciones.

Artículo 56º.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas,

estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y calas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente, según el informe previo de capitania marítima sobre los proyectos de balizamiento propuestos.

Artículo 57º.

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no-localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativos de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

Artículo 58º.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

Título XI.- De la práctica de juegos deportivos en la zona de baño.

Capítulo I.- De la práctica de juegos.

Artículo 59º.

a) El paseo, la estancia o el baño en las playas y calas o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no

suponga una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de las playas y calas lo permitan.

c) Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas y Calas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

Capítulo II.- De la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, kitesurf u otros deportes similares.

Artículo 60º.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, cursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Título XII.- De la venta no sedentaria y publicidad en playas y calas.

Artículo 61º.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

El Ayuntamiento de Benidorm tiene regulado en una ordenanza el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal.

Se prohíbe la venta no sedentaria así como cualquier otra actividad económica, entrega de publicidad, masajes, fotografías etc. que no esté debidamente autorizadas.

Artículo 62º.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en las playas y calas.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

Título XIII.- De las esculturas de arena.

Artículo 63º.

Está permitida la presencia de escultores de arena únicamente en aquellos lugares que el Ayuntamiento autorice.

Los mencionados escultores deberán de contar con la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Benidorm.

Dicha autorización será personal e intransferible tanto para la ejecución de las esculturas como para su vigilancia durante la horas diurnas, no pudiendo delegar ninguna de las dos funciones a terceros.

Las esculturas que se autoricen ocuparán una superficie máxima de ocho metros cuadrados, quedando prohibido el uso de colas, aerosoles de colores y otros productos tóxicos y peligrosos en la formación de las mismas, así mismo los escultores de arena deberán mantener en perfecto estado de limpieza la zona ocupada.

Título XIV.- Régimen sancionador.

Capítulo I.- Infracciones.

Artículo 64º.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Concejalía Delegada de Playas dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las

circunstancias que concurren en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 65º.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 66º.

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.

- Graves.

- Muy graves.

Artículo 67º. Infracciones leves.

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de las playas y calas que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas y calas.

d) El uso indebido del agua de los lava-pies así como, lavarse en el mar o en las playas y calas utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

e) La presencia de animales en las playas y calas, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f) La evacuación fisiológica en el mar o en la playas y calas.

g) La venta no sedentaria así como cualquier otra actividad económica, entrega de publicidad, masajes, fotografías, etc..., salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

h) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.

i) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.

j) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

Artículo 68º. Infracciones graves.

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) Hacer fuego en las playas y calas, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

d) Practicar la pesca en lugar no autorizado, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de las playas y calas, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

f) Arrojar, abandonar o depositar envases de cristal en las playas y calas.

g) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas y calas.

h) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza o en cualquier otra normativa sectorial.

i) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

j) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.

k) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

l) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

m) La reincidencia en la comisión de 3 infracciones leves en los últimos 5 años.

n) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Artículo 69º. Infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

d) La circulación de embarcaciones no autorizadas dentro de balizamiento.

e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

h) La reincidencia en la comisión de 3 faltas graves en los últimos cinco años.

i) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Capítulo II.- Sanciones.

Artículo 70º. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 71º. Graduación de las sanciones.

a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 72º. Responsabilidad.

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

b) Son responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas incluidas en el artículo 118 de la Ley de puertos del Estado y Marina Mercante, Ley 27/1992 de 24 de noviembre.

c) Con relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 73º.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

Disposición adicional única

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana de Benidorm y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

Disposición final

a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno del ayuntamiento al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Anexo I

Las tareas y responsabilidades de puesto serán las dispuestas en el pliego de condiciones vigente.

Anexo II

Las características del balizamiento serán las dictadas por Capitanía Marítima y de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benidorm, 31 de marzo de 2009.

El Alcalde, Manuel Pérez Fenoll.

0909128

AYUNTAMIENTO DE BENILLUP

EDICTO

Formada por la intervención la cuenta general correspondiente al ejercicio de 2008 e informada por la Comisión Especial de Cuentas de fecha de hoy, se expone al público por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Benillup, 31 de marzo de 2009.

El Alcalde-Presidente, Enrique Coderch Ferrando.

0909291

AYUNTAMIENTO DE BENISSA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de abril de 2009 aprobó la 2ª modificación de las Bases de ejecución del Presupuesto para el ejercicio de 2009, junto con el Anexo de subvenciones. Tal y como se establece en el artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público el expediente durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de que los interesados que se señala en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley